

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.
QUEJOSO Y RECURRENTE: JUAN JOSÉ
FERNÁNDEZ GARCÍA.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **6355/2015**, interpuesto por **JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA** en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes:

1. Primera Instancia.

1.1 Demanda inicial.

Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la institución crediticia denominada BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por conducto de su apoderado ***** , demandó en la vía especial hipotecaria al ahora quejoso **JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA**, el pago de la cantidad de ***** por concepto de capital vencido, más

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

intereses ordinarios y moratorios, prima de seguro, pago de gastos y costas judiciales y, en caso de que el demandado no realice el pago de lo reclamado, se ordene la venta judicial del inmueble dado en garantía, ubicado en el fraccionamiento *****, de la ciudad de Torreón.

Lo anterior, con base en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado con el demandado el nueve de septiembre de dos mil diez, mediante escritura pública debidamente registrada, y con el consentimiento de su esposa *****; además, con apoyo en un título crédito de los denominados pagaré; un convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura del aludido contrato de crédito, celebrado también en escritura pública el diecinueve de enero de dos mil doce, en el que con el consentimiento de la mencionada *****, el demandado reconoció adeudar al banco actor, la cantidad de *****; y, además con base en un estado de cuenta certificado por contador.

1.2 Radicación. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, radicó la demanda con el número de expediente *****, la admitió y ordenó emplazar al demandado.

1.3 Contestación de la demanda.

Por escrito presentado el quince de enero de dos mil catorce, JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, contestó la demanda en la que opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes; en el mismo escrito reconvino al banco actor la nulidad del contrato y del convenio base de la acción, así como el pago de gastos y costas

Por auto de veinte de enero de dos mil catorce, la juez tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer, asimismo tuvo por formulada la demanda reconvenzional.

1.4 Sentencia de Primera Instancia. Seguido el juicio en sus etapas legales, el diez de julio de dos mil catorce, la juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que condenó al demandado JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, a pagar al banco actor la cantidad reclamada como suerte principal; al pago de intereses ordinarios y moratorios reclamados, sin considerar la capitalización de intereses, pues se declaró nulo el párrafo cuarto de la cláusula segunda del citado convenio, absolviéndolo del pago de prima de seguros; lo anterior por considerar que tanto la parte actora como la demandada probaron parcialmente los hechos constitutivos de sus respectivas acciones.

2. Segunda Instancia.

Inconformes ambas partes, interpusieron recurso de apelación, de los que conoció el Pleno de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, quien dictó sentencia el diecisiete de abril de dos mil quince, en la que modificó la sentencia de primera instancia y condenó al demandado al pago de costas en ambas instancias. Lo anterior por considerar en esencia que cuando las partes celebran un contrato de crédito y pactan la capitalización de intereses, invocando el artículo 363 del Código de Comercio, como acontece en la especie, dicho acto tiene su origen en la libre voluntad de las partes, y en la manera y términos que aparece que quisieron obligarse en él, tal y como lo señala el artículo 78 del Código de Comercio, y no así en la aplicación supletoria del artículo 363 citado, lo que implica, que materialmente, lo previsto en este

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

numeral, se incorpore al específico marco jurídico contractual, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2816 del Código Civil del Estado de Coahuila, lo cual sólo significa que el legislador, dejó a la voluntad de las partes, la capitalización de los intereses en este tipo de contratos, razón por la que, cuando en el propio contrato de apertura de crédito, las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido artículo 363, éste adquiere aplicabilidad en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas.

SEGUNDO. Trámite y resolución de la demanda de amparo, materia del presente recurso de revisión.

Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

- El Pleno de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

Acto Reclamado:

- La sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida en el toca de apelación *****.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y la Presidenta de ese órgano jurisdiccional, el tres de junio de dos mil quince, ordenó su registro bajo el número ***** , admitió

a trámite la demanda de amparo y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el dos de octubre de dos mil quince, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.²

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución del amparo directo, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA interpuso recurso de revisión.

Previo requerimiento a la autoridad responsable, por auto de nueve de noviembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ordenó dar el trámite respectivo al recurso de que se trata y remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número **6355/2015**, y admitió el recurso de revisión promovido por JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, y turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 154.

² *Ibíd.* Fojas 162 a 267.

³ *Ibíd.* Fojas 289 y 295.

⁴ Fojas 15 a 18 del toca 6355/2015.

QUINTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un procedimiento especial hipotecario, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

⁵ *Ibíd.* Foja 31.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito le fue notificada personalmente a la parte quejosa el **miércoles catorce de octubre de dos mil quince**⁶, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **jueves quince del citado mes y año**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **viernes dieciséis al jueves veintinueve de octubre de dos mil quince**, sin contar en dicho plazo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el **veintiocho de octubre de dos mil quince**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁷

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por el recurrente, resultan o no, aptos para revocar la sentencia recurrida.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Para resolver la problemática antes señalada, se estima necesario

⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Foja 272.

⁷ Foja 4 del toca 6355/2015.

hacer una breve referencia de los conceptos de violación que se hicieron valer, a las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia que aquí se recurre y a los agravios formulados en su contra.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hacen valer diversos conceptos de violación, sin embargo en el tercer concepto de violación la parte quejosa propuso un tema de naturaleza constitucional, y en los restantes conceptos de violación solamente se alegan temas de legalidad; en consecuencia se procede únicamente a la síntesis del tercer concepto de violación que constituye la materia de estudio de este Alto Tribunal.

- El recurrente argumentó que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya aplicado el artículo 363 del Código de Comercio, para justificar como legal el pacto de anatocismo de capitalizar los intereses, realizado en los contratos base de la acción de la parte actora en el juicio natural, al ser contrario al derecho humano de la propiedad privada previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicitó se realizara el control de convencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio.

- Dice que la libertad contractual en la que se basa la responsable, contraviene sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los numerales 77 y 81 del propio Código de Comercio, pues la libertad contractual no puede transgredir el orden público, ni el estado de derecho que impera en nuestro país, al haberse contravenido arbitrariamente la prohibición del pacto de anatocismo existente en el Código Civil de Coahuila y en las

convenciones internacionales, por lo que aun cuando haya firmado el contrato base de la acción, en el que se dispone que los intereses se capitalizarán conforme al artículo 363 del Código de Comercio, esa situación no justifica la contravención a sus derechos humanos.

- Solicitó que se realizará una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al citado artículo 363 del Código de Comercio, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que las autoridades están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Cita la tesis de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO "EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE "CONSTITUCIONALIDAD.”.
- Refiere que en el caso, el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas, pues ésta se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano a la propiedad.
- Que en aplicación del aludido numeral 363 mercantil, no se debe permitir a la institución bancaria obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por un interés

excesivo que se capitalizó y que a su vez devenga intereses, por lo que, al haberse pactado en los contratos base de la acción, un interés lesivo, contrario a derechos humanos, debe realizarse el control convencional solicitado para el efecto de que no se aplique el citado artículo del Código de Comercio. Citó las tesis de rubros: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY “CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”, “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.” “y “NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA SU ESTUDIO OFICIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado al emitir la sentencia correspondiente, decidiendo negar el amparo, al considerar en esencia lo siguiente:

- El Tribunal Colegiado señaló que los intereses que pactan las partes al celebrar un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, con una institución bancaria, representa la ganancia lícita que obtiene el banco al proporcionar el disfrute de su dinero al mutuuario por el tiempo que los contratantes pacten, lapso en el cual la institución crediticia deja de recibir los beneficios que podría obtener de ese dinero, beneficios de los cuales puede aprovecharse el deudor y el interés constituye los frutos del capital prestado, mismo que se pone en riesgo durante el tiempo acordado en el contrato correspondiente, por el latente riesgo de no obtener el reembolso de su dinero, máxime que en el caso concreto el deudor reconoció que no cubrió el crédito por lo que celebró el convenio en el que pactó la capitalización de los

intereses también adeudados. Por tanto, si bien se debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues, se insiste en que quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así como también el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación.

- Conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código de Comercio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que no cabe hablar de “*anatocismo*” sino de “*capitalización de intereses*”, expresamente autorizado en dicho numeral, **a condición de que sea pactado entre las partes, con posterioridad a que los intereses se causen**. Por tanto, en la especie no es factible hablar de que el aludido numeral, permita a las instituciones bancarias obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro por un interés excesivo, supuesto que la libertad contractual es un derecho que en forma alguna quebranta el principio pro persona por llevar a un interés lesivo, contrario a los derechos humanos y que trasgrede el derecho de propiedad, como incorrectamente lo afirma el quejoso. Esto es, no se puede afirmar que nos encontramos ante un precepto que lleva a la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; pues esa capitalización de intereses se pacta con la voluntad de las partes, en el caso, en virtud de que la parte deudora tampoco había liquidado los intereses ya devengados, por lo que no es factible hablar de usura como un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Debe considerarse que como lo estableció el más Alto Tribunal del País, los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes; con la salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México, lo que deriva de que los artículos 6º, párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, los que someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México, legislación esta última que en sus artículos 24 y 26, respectivamente, facultan al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, para que se ajusten a las disposiciones del banco central.

- Se dijo que, se trató en inicio de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado el nueve de septiembre de dos mil once, por la cantidad de ***** , en el que se pactó un interés ordinario del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual y un interés moratorio a

la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado (cláusulas cuarta y quinta). Asimismo, se contrató que el crédito se liquidaría mediante ciento veinte pagos mensuales consecutivos (cláusula décima).

- Ahora bien, del convenio de reconocimiento de adeudo y reestructuración celebrado el diecinueve de enero de dos mil doce, se advierte, que el ahora quejoso solicitó la celebración de dicho convenio, ante la imposibilidad de cubrir sus obligaciones de pago mensuales en los términos originalmente pactados, reconociendo el saldo insoluto del capital, por lo que en la cláusula segunda de dicho convenio se acordó que los intereses devengados y no pagados se capitalizarían sumándose al adeudo reconocido y sirviendo de base para el cálculo de intereses de ese adeudo, en el que igualmente se pactó un interés ordinario del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual y un interés moratorio a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado (cláusulas cuarta y quinta).

- Para establecer si la tasa de interés pactada resulta usuraria, deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias: a) La tasa del mercado relacionada con los índices de la economía de la Nación; b) El lugar y fecha en que se celebró la operación; c) El riesgo de la operación; d) El Índice Nacional de Precios al Consumidor u otros similares; e) Las circunstancias propias del caso. Lo anterior se contiene en la jurisprudencia de rubro: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”

- En consecuencia, la nota distintiva de la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo que no acontece en la especie, pues el interés ordinario pactado fue del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual, y el interés moratorio se contrató a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado, que da un 18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento) anual, interés que no es excesivo, si consideramos que en la especie, por tratarse de una institución bancaria, se consideró la tasa de interés que en promedio fijaban las instituciones de crédito para adquisición de vivienda. Así se tiene que para los créditos de adquisición de vivienda o hipotecarios, la tasa de interés que en promedio fijaban las instituciones de crédito en dos mil diez era de 12.74% (doce punto setenta y cuatro por ciento) y el costo anual total que en promedio se aplicaba derivó en que como tasa a ese tipo de créditos se aplicara el 14.73 % (catorce punto setenta y tres por ciento) según se obtiene de la publicación denominada “Comportamiento del Crédito a la Vivienda”, de septiembre de dos mil diez, emitida por el Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, consultable en la página de internet www.condusef.gob.mx .

- Por lo que es de considerarse también, que el convenio de reestructuración de adeudo se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil doce, esto es, un año cuatro meses después de que se contrató el crédito original, lo que se tramitó a solicitud del ahora quejoso, quien manifestó que se encontraba imposibilitado para cubrir las obligaciones que había contraído en los términos originalmente pactados en el ya citado contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado para la compra de una casa ubicada en una colonia residencial de esta ciudad, motivos, todos los expuestos, por lo que no nos encontramos ante una situación de usura violatoria de derechos humanos.

IV. Agravios. En el escrito de agravios el recurrente argumenta lo que enseguida se sintetiza:

- Argumenta que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Colegiado no haya realizado el estudio de convencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, frente a su derecho humano previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la explotación del hombre por el hombre, ya que el Tribunal Colegiado se limita a estudiar si es legal o no el pacto, o si manifestó su voluntad; por lo que solicita a este Alto Tribunal se realice el pronunciamiento respecto de la convencionalidad planteada; pues el recurrente señala que no entendió el alcance del precepto antes citado al no ser experto en la materia, sino que fue hasta el momento en que se demandó por las cantidades reclamadas en el juicio de origen que se percató del interés lesivo-usurario y del abuso de la institución crediticia, para allegarse de un capital que no le pertenecía a su patrimonio ni fue prestado originalmente, sino

que se aprovechó del error del contratante y con dolo le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez éste le genera intereses.

- Que el contrato de reestructuración de crédito, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, al permitir la capitalización de intereses y que éste a su vez cause interés lesivo-usurario y la permisión de éste pacto fundamentado en el artículo 363 del Código de Comercio, contraviene el derecho fundamental que le otorga el artículo 21 de la Convención de Derechos Humanos, por lo tanto, no debe ser aplicado al pacto realizado en contravención a éste, ya que en su caso, sólo debería de proceder el interés legal, sin que sea óbice a lo anterior que la tasa derive de un pacto entre particulares, puesto que ello no impide que el juzgador cumpla con su obligación de tutelar los derechos humanos.
- Del artículo 21, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se equipara también a lo que se obtiene de los artículos 28 y 133 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 77 del Código de Comercio, 1805 y 1806 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, respecto al interés lesivo pactado en el contrato de reestructuración; en el que si bien, como lo afirma el Tribunal Colegiado, el recurrente expresó su voluntad al contratar de esa forma, la libertad de contratación de las partes no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés lesivo derivado de un préstamo, el cual se desprende de la sola intelección de la cláusula del contrato de reestructuración del crédito que conviene la capitalización de intereses y que éstos a su vez

causen más intereses, lo que sin duda provoca a favor del acreedor un enriquecimiento sin causa.

- Finalmente, solicita el recurrente que se realice el control convencional del artículo 363 del Código de Comercio, que en el caso vulnera el artículo 21, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir a la Institución Bancaria obtener en perjuicio de su patrimonio, intereses lesivos al capitalizar intereses vencidos y permitir que a su vez éstos causen más intereses, lo que encubre un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio y dignidad del recurrente, pues es incosteable-inalcanzable solventar el capital de un crédito, los intereses usurarios, la recapitalización de intereses y ahora los intereses de los intereses; pues con ello se aprovecha la institución bancaria de su inexperiencia y desconocimiento de los fundamentos legales que aplican en los contratos y de esa manera exigirle el pago de prestaciones en pesos inalcanzables para cualquier gobernado.

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.⁸

⁸ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

- 1. Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que

de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado⁹; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales. Con relación a este requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

⁹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí es procedente.

En efecto, **el primer requisito se encuentra satisfecho** pues en el tercer concepto de violación, el quejoso alegó que el artículo 363 del Código de Comercio es inconveniente, porque -a su decir-, al permitir la capitalización de intereses, transgrede el derecho humano a la propiedad privada previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la libertad contractual no puede contravenir el orden jurídico ni el estado de derecho que impera en el país; y en el caso, además de contravenir la prohibición del pacto de anatocismo existente en el Código Civil del Estado Coahuila, se transgrede la convención referida, ya que ésta no sólo prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, sino que además impone el deber de prohibir esas conductas; por tanto, no se puede con base en un numeral mercantil permitir que una institución bancaria obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo que se capitaliza y a su vez devenga intereses.

En respuesta a ese argumento, sustentado en un aspecto de legalidad (transgresión a la prohibición del pacto de anatocismo existente en el Código Civil del Estado Coahuila) y en otro de constitucionalidad (transgresión al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) el Tribunal Colegiado señaló que lo argumentado por el quejoso era infundado.

En el aspecto de legalidad, porque basándose en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver

la contradicción de tesis 31/1998, el Tribunal Colegiado determinó que el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y el convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura del aludido contrato de crédito, son de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracción IV del Código de Comercio, 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito, así como el 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito; y que en esa medida, era acertado lo establecido por la autoridad responsable, en el sentido de que el artículo 2816 del Código Civil del Estado de Coahuila, no es aplicable a ese tipo de contratos.

En el aspecto de constitucionalidad, por considerar que:

- Los interés pactados por las partes, representan la ganancia lícita que obtiene el banco al proporcionar el disfrute de su dinero por el tiempo pactado, lapso en el cual la institución crediticia deja de recibir los beneficios que podía obtener de ese dinero, beneficios de los cuales puede aprovecharse el deudor y el interés constituye el fruto del capital prestado, mismo que se pone en riesgo durante el tiempo acordado en el contrato correspondiente, por el latente riesgo de no obtener el reembolso de su dinero, máxime que el deudor reconoció que no cubrió el crédito y derivado de ello celebró un convenio en el que se pactó la capitalización de los intereses también adeudados.
- Que por ello, si bien se debe proteger al deudor de un abuso del acreedor, también deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, porque quien presta pone en riesgo parte de su patrimonio y tiene derecho a obtente una ganancia lícita.

- Que además, en el caso, no cabe hablar de anatocismo, sino de capitalización de intereses, lo cual está expresamente autorizado por el artículo 363 del Código de Comercio, a condición de que sea pactado entre las partes con posterioridad a que los intereses se causen; por tanto, no es factible hablar de que ese numeral permita a las instituciones bancarias obtener en provecho propio y de modo abusivo un interés, puesto que la libertad contractual es un derecho que en forma alguna quebranta el principio pro persona por llevar a un interés lesivo contrario a derechos humanos.
- No se puede afirmar que se trate de un precepto que conduzca a la usura, pues esa capitalización de intereses se pacta con la voluntad de partes, en el caso, en virtud de que la parte deudora tampoco había liquidado los intereses ya devengados, por lo que no es factible hablar de usura como un interés excesivo derivado de un préstamo.
- Los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ponen de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan a su vez generar nuevos intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la salvedad de que cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las

regulaciones que sobre el particular expida el banco de México.

Por otra parte, cabe destacar que después de hacer una análisis concreto sobre los intereses ordinarios y moratorios pactados, el Tribunal Colegiado concluyó que éstos no eran usurarios; sin embargo, también indicó que compartía el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el que se indica que los intereses moratorios no pueden configurar la usura, ya que éstos se pactan libremente en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además indicó que el convenio de reestructuración se llevó a cabo un año cuatro meses después de que se contrató el crédito original, y que el quejoso manifestó que esa reestructuración se llevó a cabo porque se encontraba imposibilitado para cubrir las obligaciones que había contraído, por lo que no se podía considerar que se estuviera frente a una situación de usura violatoria de derechos humanos.

Atendiendo a lo anterior, en los agravios el ahora recurrente se inconforma con la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, argumentando en esencia, que dicho órgano sólo se pronunció sobre la existencia de la voluntad del quejoso pero no realizó un verdadero estudio de convencionalidad.

Al respecto señaló que ello era así, porque el tribunal colegiado se limitó a indicar que el pacto relativo a la capitalización de intereses es legal porque expresó su conformidad con él, sin atender que conforme a la reforma constitucional de derecho humanos, ello no impedía analizar el tema de la usura; además, dejó de advertir que la Primera Sala ya ha señalado que con independencia de que exista un

planteamiento o de que prospere o no, las autoridades judiciales tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por ende, cuando adviertan indicios de un interés excesivo deben analizar de oficio la posible configuración de la usura, lo que dice es aplicable al caso, porque si bien manifestó su voluntad en la reestructuración del crédito que se fundamenta en el artículo 363 del Código de Comercio, no entendió los alcances de ese fundamento por no ser experto en la materia, pero lo cierto es que al permitir la capitalización de intereses y que éstos a su vez causen intereses, permite una ventaja desproporcionada a cargo de la institución bancaria acreedora, ya que le permite allegarse de un capital que no fue prestado originalmente, reconociéndole un capital mayor al realmente prestado, que a su vez genera intereses en contravención de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así, se pasó por alto que si bien expresó su voluntad al contratar de esa manera, la libertad contractual no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo; y en el caso, la permisión relativa a la capitalización de intereses encubre un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio y dignidad del quejoso.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que **también se satisface el segundo de los requisitos mencionados** en tanto que la respuesta a esos agravios, implicará **determinar si el artículo 363 del Código de Comercio es inconvencional, al permitir la capitalización de intereses, tema respecto del cual no existe jurisprudencia.**

Además, cabe señalar que como los agravios del recurrente se vinculan los diversos criterios emitidos por esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de usura, también se actualiza el criterio de importancia y trascendencia, pues el análisis que se haga, permitirá determinar si el Tribunal Colegiado se apegó o no al contenido de esos criterios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del asunto. Como se adelantó, el tema referente a la prohibición de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya fue abordado por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013.

En efecto, en esa contradicción el tema consistió en:

“Determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención a lo que dispone el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad.”

Para dilucidar el tema, esta Primera Sala analizó el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual proscribe tanto la usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, y a partir de ese análisis, resolvió que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *per se*, no es inconstitucional ni inconvencional, pues si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar la fijación de lucros excesivos, **por lo que tal disposición debía ser interpretada, en el sentido de que el pacto de voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo**

ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, pues la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un intereses excesivo derivado de un préstamo. De ahí que se concluyó, existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

Ahora bien, como el problema planteado en esa contradicción gravitó en determinar **si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente examinó el caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del pacto de interés, convenido por virtud de la celebración de un préstamo documentado en un título de crédito, de los denominados pagaré.

Al respecto, partiendo de la consideración de que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura; esta Primera Sala determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, **ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo;** destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), interprete el indicado artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Lo anterior se refleja en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.)¹⁰ y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹¹.

10

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006794 9 de 10
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 400	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés

excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

11

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006795 17 de 18
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 402	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva;

Ese criterio, en lo conducente, también cobra aplicación en cualquier norma que para justificar el pago de intereses derivados de un préstamo, de prevalencia a la voluntad de las partes, pues cualquier pacto de voluntades debe encontrar límite en lo ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura; es decir, ninguna ley debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un intereses excesivo derivado de un préstamo, sea que éste se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso, sea de índole mercantil o civil.

Atendiendo a lo anterior, si en el caso a estudio el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, basándose en el contenido de la contradicción de tesis 31/1998, se limitó a descartar la inconventionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, el cual prevé la posibilidad de capitalizar los intereses, bajo el argumento de que no podía ser inconventional porque la parte quejosa expresó su conformidad en la capitalización de intereses, es evidente que le asiste razón al recurrente cuando afirma que no realizó un verdadero control de convencionalidad sobre el mismo.

Por ello, esta Primera Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, debe realizar el control de convencionalidad solicitado a fin de determinar si el artículo 363 del Código de Comercio, transgrede o no el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Análisis del tema relativo a la inconvencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio.

Para realizar este análisis, es preciso tener presente que el contenido del precepto combatido, es del tenor siguiente:

*“Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. **Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.**”*

Como se advierte, este precepto establece como regla general que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses; sin embargo, de manera excepcional, permite que las partes haciendo uso de la libertad contractual, pacten su capitalización, lo que trae como consecuencia que una vez capitalizados, generen intereses.

Atendiendo a lo anterior, en el caso se debe determinar si la permisión de capitalizar los intereses, contraviene el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Para ese efecto, en principio se debe destacar que el tema relativo a la capitalización de intereses que se deriva del artículo 363 del Código de Comercio, fue abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/1998; sin embargo, su análisis fue desde un punto de vista estrictamente legal, pues en ningún momento se confrontó el contenido de ese precepto con alguna disposición de índole constitucional o convencional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis mencionada, básicamente se indicó que si bien la capitalización de intereses era identificada con la palabra anatocismo, lo cierto era que el análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, permitían advertir que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo; por tanto, ese vocablo quedaba comprendido en el campo de la doctrina y, por ello, no cabía hablar de anatocismo, sino de intereses sobre intereses o capitalización de intereses¹².

Así mismo, se indicó que la capitalización de intereses a que alude el artículo 363 del Código de Comercio, está autorizada a condición de que ello sea pactado entre las partes, pues no puede operar de manera automática; y que además ese pacto, puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis, el convenio se refiere a intereses vencidos y no pagados, que es el único requisito que establece la norma¹³.

12

Tesis: P. LXVI/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195343 2 de 2
Pleno	Tomo VIII, Octubre de 1998	Pag. 381	Tesis Aislada(Civil)

“ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.”

13

Tesis: P./J. 60/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195328 15 de 22
Pleno	Tomo VIII, Octubre de 1998	Pag. 374	Jurisprudencia(Civil)

Atendiendo a lo anterior, si el Tribunal Colegiado descartó la posibilidad de que el artículo 363 del Código de Comercio, sea contrario a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente por el hecho de que la capitalización de intereses se sustenta en un acuerdo de voluntades, es evidente que ese razonamiento es incorrecto, pues aún y cuando al hacer esa aseveración, se apoyó en lo indicado por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/1998, en la cual validó la capitalización de intereses cuando ésta tiene sustento en un acuerdo expreso, debe reiterarse que dicha

“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. *Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.”*

validación se hizo desde una perspectiva estrictamente legal; pues nunca se analizó el contenido de ese precepto a la luz de un control de regularidad constitucional, en tanto que ese no era el tema de la citada contradicción.

Partiendo de esa base, debe decirse que la norma combatida, otorga libertad a las partes para pactar o no la capitalización de intereses, pues si bien establece como regla general que los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses, lo cierto es que también permite su capitalización si los contratantes convienen en ello.

Bajo esa lógica, es dable concluir que la permisón de referencia puede admitir dos interpretaciones jurídicas.

La primer interpretación podría ser que ante la permisón de capitalizar los intereses, los contratantes puedan pactar libremente y de manera ilimitada la manera de capitalizarlos; pero **una segunda interpretación**, sería que si bien las partes pueden pactar libremente la manera de capitalizar los intereses, esa libertad tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de la citada capitalización.

Ahora bien, del contenido del artículo 1o. constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura, entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo

abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En ese orden de ideas, resulta que la primera interpretación se opondría al imperativo constitucional que ordena que la ley prohíba (no permita) la usura, siendo por tanto correcta la segunda, en tanto que es la que cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tales condiciones, como entre las dos posibles interpretaciones del artículo 363 del Código de Comercio, sólo el modo referido en segundo término resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces, debe elegirse esta última interpretación, en tanto que ésta permite preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, cuyos rubro es: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”**¹⁴

14

Tesis: 2a./J. 176/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163300 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXII, Diciembre de 2010	Pag. 646	Jurisprudencia(Constitucional)

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

En efecto, cualquier pacto de voluntades debe encontrar límite en lo ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura; es decir, ninguna ley debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Atendiendo a lo anterior; si bien es verdad que el artículo 363 del Código de Comercio permite que las partes puedan pactar la capitalización de los intereses, es evidente que esa permisión, por sí sola no puede considerarse contraria al orden constitucional; sin embargo, ello será sólo si se interpreta o se tiene presente, que la permisión de referencia no tiene un carácter ilimitado, sino que por el contrario, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, es evidente que en el caso a estudio, el Tribunal Colegiado no debió descartar la posibilidad del que el artículo 363 del Código de Comercio fuese inconvencional, basándose para ello, únicamente en el hecho de que las partes externaron su voluntad en la capitalización de intereses, pues teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar cabal cumplimiento al precepto convencional referido, el Tribunal Colegiado estaba obligado a verificar que el acuerdo de voluntades que dio origen a la capitalización de

Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

intereses, no condujera a que la parte actora obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del acreditado, un interés excesivo.

Por ello, debe decirse que aunque el Tribunal Colegiado parte de una base incorrecta al afirmar que artículo 363 del Código de Comercio no era inconvencional, lo trascendente es que esa afirmación en realidad no causó una afectación al ahora recurrente, en tanto que, más allá de eso, el Tribunal Colegiado cumplió con la obligación de verificar que el acuerdo de voluntades que dio origen a los intereses y después a la capitalización de los mismos, no condujera a que la parte acreedora obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del acreditado, un interés excesivo.

Se asevera lo anterior en razón de lo siguiente:

En el caso a estudio, el Tribunal Colegiado, teniendo en cuenta el contenido de la jurisprudencia 1ª./J. 47/2014, en la cual se establecieron diversos parámetros para evaluar si las tasas de interés pactadas pueden o no resultar excesivas, determinó que en el caso a estudio, no se encontraba ante una situación de usura violatoria de derechos humanos.

En efecto, teniendo en cuenta la calidad de los sujetos que intervinieron en el contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria, así como en el convenio de reconocimiento de adeudo y reestructuración del crédito, básicamente señaló lo siguiente:

“Lo anterior con la salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México, lo que deriva de que los artículos 6º, párrafo primero

y 48, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, los que someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren a las disposiciones de la Ley del Banco de México, legislación esta última que en sus artículos 24 y 26 respectivamente, facultan al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, para que se ajusten a las disposiciones del banco central.

De todo lo expuesto se desprende que cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen al capitalización de intereses e invocan el artículo 363 del Código de Comercio, entonces no obstante que se capitalicen los intereses, éstos también deben fijarse conforme a las regulaciones que expida el Banco de México.”

Ahora bien, si lo anterior se confronta con los criterios que sobre el tema ha emitido esta Primera Sala, es dable concluir que lo señalado por el Tribunal Colegiado esencialmente resulta acorde con lo que esta Sala ha señalado al respecto.

En consecuencia, debe concluirse que como lo afirmó el Tribunal Colegiado, en el caso a estudio no puede considerarse que en las tasas de interés pactadas y su correspondiente capitalización exista usura.

Esto es así, porque de acuerdo con lo establecido en la contradicción de tesis 350/2013, uno de los parámetros guía que se deben tomar en cuenta en el análisis de la usura, consiste precisamente en identificar la calidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal.

Esta identificación resulta importante, pues si el crédito proviene de una entidad regulada perteneciente al sistema bancario, entonces necesariamente se debe tener en cuenta que debido a su propia regulación, se presume que mientras existan condiciones propicias de competencia y el Banco de México estime que el crédito ofrecido por el sistema bancario es accesible y razonable, las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias (entre ellas la acreedora), se ajustan al marco legal nacional e internacional aplicable.

De ahí que precisamente, otro parámetro objetivo para determinar la usura, son las tasas de interés bancarias.

Concretamente, se ha considerado que para determinar la usura, el costo anual total (CAT) resulta un buen referente financiero para comparar los intereses estipulados en el documento base.

Atendiendo a lo anterior, aunque el análisis para determinar la existencia de la usura consta de diversos momentos, en el primero de ellos, el juzgador debe comparar la tasa de interés pactada en el préstamo del que conoce, con el CAT más alto publicado por el Banco de México, respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio el acreedor resulta ser la institución bancaria denominada BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, es evidente que al tratarse de una institución bancaria, las tasas de interés pactadas no puede ser superiores a las que se toman como referencia, pues en realidad éste forma parte de la misma referencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

En consecuencia, si el préstamo consignado en el documento base de la acción, fue otorgado por una institución bancaria regulada, existe la presunción legal de que el interés pactado y su correspondiente capitalización no constituyen usura, en tanto que la actividad de la parte acreedora se encuentra regulada por el Banco de México, es decir, las tasas de interés que ofrece al mercado están aprobadas por dicho Banco; por tanto no resulta factible que exista usura en el presente asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio siguiente:

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012978	1 de 1
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II	Pag. 916	Tesis Aislada(Constitucional, Civil)	

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Pese a la presunción mencionada, cabe destacar que de cualquier manera el Tribunal Colegiado, atendiendo al contenido de otros parámetros referidos en la jurisprudencia 1ª./J. 47/2014, como lo son entre otros, el tipo de relación existente entre las partes, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, su plazo, y las

tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, determinó lo siguiente:

*“En la especie se trató en inicio de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado el nueve de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$***** en el que se pactó un interés ordinario del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual y un interés moratorio a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado (cláusulas cuarta y quinta). Asimismo, se contrató que el crédito se liquidaría mediante ciento veinte pagos mensuales consecutivos (cláusula décima).*

Ahora bien del convenio de reconocimiento de adeudo y reestructuración celebrado el diecinueve de enero de dos mil doce, se advierte, que el ahora quejoso solicitó la celebración de dicho convenio, ante la imposibilidad de cubrir sus obligaciones de pago mensuales en los términos originalmente pactados, reconociendo el saldo insoluto del capital, por lo que en la cláusula segunda de dicho convenio se acordó que los intereses devengados y no pagados se capitalizarían sumándose al adeudo reconocido y sirviendo de base para el cálculo de intereses de ese adeudo, en el que igualmente se pactó un interés ordinario del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual y un interés moratorio a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado (cláusulas cuarta y quinta).

[...]

En consecuencia, la nota distintiva de la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo que no acontece en la especie, pues el interés ordinario pactado fue del 12.50% (doce punto cincuenta por ciento) anual, y el interés moratorio se contrató a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5% (uno punto cinco por ciento) la tasa del interés ordinario pactado, que da un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento) anual, interés que no es excesivo, si consideramos que en la especie, por tratarse de una institución bancaria, se consideró la tasa de interés que en promedio fijaban las instituciones de crédito para adquisición de vivienda. Así se tiene que para los créditos de adquisición de vivienda o hipotecarios, la tasa de interés que en promedio fijaban las instituciones de crédito en dos mil diez era de 12.74% (doce punto setenta y cuatro por ciento) y el costo anual total que en promedio se aplicaba derivó en que como tasa a ese tipo de créditos se aplicara el 14.73 % (catorce punto setenta y tres por ciento) según se obtiene de la publicación denominada “Comportamiento del Crédito a la Vivienda”, de septiembre de dos mil diez, emitida por el Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, consultable en la página de internet www.condusef.gob.mx .

Además, es de considerarse también, que el convenio de restructuración de adeudo se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil doce, esto es, un año cuatro meses después de que se contrató el crédito original, lo que se tramitó a solicitud del ahora quejoso, quien manifestó que se encontraba imposibilitado para cubrir las obligaciones que había contraído en los términos originalmente pactados en el ya citado contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado para la compra de una casa ubicada en una colonia residencial de esta ciudad, motivos, todos los expuestos, por lo que no nos encontramos ante una situación de usura violatoria de derechos humanos.”

Lo anterior pone en evidencia que el Tribunal Colegiado si analizó el caso concreto a la luz de la prohibición contenida en el artículo 21.3 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que al respeto no había usura.

Ahora bien, no pasa inadvertido que para apoyar su determinación citó el criterio que lleva por rubro; “USURA, LOS

INTERSES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN”, mismo que resulta contrario a lo que esta Primera Sala ha determinado.

En efecto, el criterio en cuestión contendió en la contradicción de tesis 294/2015, en la cual se emitió la jurisprudencia que lleva por rubro: **“USURA. PUEDE CONFIGURARSE TANTO EN INTERESES ORDINARIOS COMO EN MORATORIOS”**.

Pese a lo anterior, esta Primera Sala advierte que si bien el Tribunal Colegiado citó como apoyo el criterio en cuestión, su proceder en realidad es contrario a ese criterio, pues si fuera acorde con él, ni siquiera hubiera analizado si los intereses moratorios pactados podían constituir usura; y en el caso, si efectuó el análisis correspondiente, concluyendo al respecto que ésta no existía ni en los intereses ordinarios ni en los moratorios, así como tampoco en la respectiva capitalización de intereses.

En ese orden de ideas, como el recurrente no da ninguna otra razón por la cual pudiera considerarse que en el caso a estudio la capitalización de intereses pueden conllevar a la usura, la determinación del Tribunal Colegiado debe confirmarse, pues aunque ese órgano jurisdiccional se equivocó al descartar la inconvencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, únicamente basándose en el hecho de que la capitalización de intereses se sustenta en una acuerdo de voluntades, lo relevante es que esta Primera Sala ya determinó que ese precepto es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que si bien las partes pueden pactar libremente la capitalización de los intereses, esa libertad tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de la citada capitalización. Además, en el

caso ya se evidenció que el interés pactado, y su correspondiente capitalización gozan de la presunción de no ser usurarios.

Aunado a lo anterior, tampoco puede considerarse que la capitalización de intereses a que alude el recurrente conlleve a una explotación del hombre por el hombre.

Se asevera lo anterior, pues esta Primera Sala ha señalado que el fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre a que hace referencia el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas,¹⁵ con la nota distintiva de que tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material por parte del abusador, está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada.¹⁶

¹⁵ Así se aprecia en la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586; cuyo rubro y texto son: **“EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.**- La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.”

Amparo directo en revisión 2534/2014. Guillermina Elizabeth Santoyo Rodríguez. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶ Así se aprecia en la tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1657; cuyo rubro y texto son: **“OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**- El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse

Esto es, en el sentido de que el fenómeno jurídico de explotación del Hombre por el Hombre, si bien involucra un componente de abuso patrimonial, su configuración exige necesariamente de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Ahora bien en el caso, el inconforme propone la existencia de explotación del Hombre por el Hombre sustancialmente con motivo de que el artículo impugnado (363 del Código de Comercio) permite: un contrato de reestructuración de créditos que **le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, en el que se capitalizaron los intereses en su perjuicio, generándose un capital que comprende el remanente del anterior capital, más los intereses ordinarios y moratorios, el que a su vez genera nuevos intereses ordinarios y moratorios.**

De lo que destaca que si bien es cierto que el contenido conducente del artículo 363 del Código de Comercio, prevé que **los contratantes pueden capitalizar los intereses vencidos y no pagados**; esta Primera Sala estima que tal permisión legal fue aplicada al inconforme de una manera que es aceptable constitucionalmente.¹⁷

como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Amparo directo en revisión 460/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁷ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), cuyo rubro y texto son: “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.**” Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

Es decir, no fue aplicada de una manera que colocara al inconforme en un escenario de explotación del Hombre por el Hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad que prohíbe el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, de las constancias de actuaciones del juicio especial hipotecario de origen, se aprecia que la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo *****, modificó la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia de Primera Instancia de fecha diez de julio de dos mil catorce, en sus resolutiveos Segundo, Tercero y Cuarto, quedando subsistentes los resolutiveos Primero, quinto, Sexto y Séptimo de la misma, por las razones expuestas en esta resolución, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- *La parte actora BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado no justificó sus excepciones.*

TERCERO.- *Se condena a la parte demandada principal a pagar a la actora la cantidad de ***** por concepto de intereses ordinarios, más los que se sigan causando hasta la total solución del presente asunto, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; el pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de intereses moratorios más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; y se le absuelve del pago reclamado en el inciso D), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda por concepto de primas de seguros, por no haberse acreditado las mismas.*

CUARTO.- *Respecto a la acción reconvenzional hecha valer por el C. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, se*

un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley.”

resuelve que el mismo, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que se consideró innecesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado reconvencional.

SEGUNDO. *Se condena a JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de las costas en esta segunda instancia, por actualizarse la hipótesis contenida en lo establecido por el artículo 138 del Código procesal Civil vigente.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente.*

Luego si en los resolutivos de la sentencia de primera instancia que quedaron intocados con la apelación, se establece lo siguiente:

“PRIMERO.- *Procedió la Vía Especial Hipotecaria propuesta y tramitada.”*

QUINTO.- *Se condena a la parte demandada, JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCIA, a pagar a la actora principal los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, en los términos del artículo 136 fracción III, del Código Procesal Civil.*

SEXTO.- *Se concede un término de cinco días contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia para la que la parte demandada cumpla con las prestaciones a que ha sido condenada y en caso de no hacerlo procédase al trance y remate del bien dado en garantía hipotecaria, mismo que se describe en el contrato base de la acción y con el producto hágase pago en forma proporcional a la parte actora, según lo dispuesto por el artículo 926 del Código Procesal Civil.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese personalmente. ...”*

Es evidente que la condena que finalmente se impuso al quejoso, sólo es de naturaleza patrimonial, pues básicamente se refieren al pago de intereses ordinarios e intereses moratorios, más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto; y el pago de gastos y costas causados con motivo del juicio; por tanto, es claro que en tales condenas no se advierte una afectación a la dignidad del

demandado sentenciado, pues el alcance de las condenas se agota mediante el pago de las condenas impuestas, **sin que la existencia de tales deberes de pago involucren o revelen que exista un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación económica que afecte la dignidad de quejoso, quien fue sentenciado.**

En efecto, una condición que permite inferir una situación de explotación del Hombre por el Hombre con motivo de una relación jurídica de contenido patrimonial, consiste en la vulneración de la dignidad con motivo de la existencia de una convención entre personas en la que una de ellas adquiere un dominio económico o sometimiento patrimonial sobre la otra que conlleva la obtención de una ganancia patrimonial abusiva en favor del dominador, pues mediante tal situación se da un trato instrumental a la persona sometida, se le emplea como un medio (objeto) para generar una ganancia abusiva en favor de quien le domina o le somete de ese modo: se desconoce o pasa por alto la naturaleza de persona como atributo de la especie humana.

Tal manera de entender el fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre, no es del todo nueva para esta Primera Sala, dado que así fue sustancialmente concebido al resolver el Amparo Directo en Revisión 2534/2014,¹⁸ de cuya ejecutoria destaca para el caso, en lo conducente,¹⁹ la argumentación relativa a que: aun cuando puede admitirse la celebración de un contrato de prestación de servicios de defensa legal sobre un porcentaje de la pensión alimenticia que se

¹⁸ Resuelto bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

¹⁹ Caber destacar que en ese asunto constituyó un componente adicional la afectación al interés superior del menor, quien era acreedor alimentario, por lo que en la presente reseña sólo se retoma la parte de la argumentación en cuanto atiende al objeto del contrato y al análisis de la contraprestación acordada por las partes.

obtenga en juicio, sobre la base de que el objeto del contrato beneficiaría a la acreedora alimentaria; la contraprestación fijada vulnera la dignidad de esta última cuando afecta de manera desproporcionada la eficacia del derecho a recibir alimentos cuya tutela se pretendía alcanzar judicialmente, en el entendido de que los alimentos importan la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia de su titular; por lo que si un acuerdo de ese tipo, prevé como contraprestación el cincuenta por ciento de la pensión controvertida, aunado al establecimiento de un interés moratorio de ciento veinte por ciento anual, revela una situación que además de ser excesiva y desproporcionada (desde un punto de vista patrimonial), también afecta la dignidad del acreedor alimentario, por lo que importa la existencia de explotación del Hombre por el Hombre²⁰.

Cabe precisar que en ese precedente tuvo relevancia además, la concurrencia de una afectación al interés superior del menor que operó en favor de la acreedora alimentaria. Sin embargo, la línea argumentativa reseñada sirve para exponer la manera en la que esta Primera Sala ha concebido el entendimiento y el alcance constitucional de la prohibición de la explotación del Hombre por el Hombre a que alude el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre esa línea argumentativa, las circunstancias que plantea la inconforme cuando afirma que: el artículo impugnado (363 del Código de Comercio) permite que un contrato de reestructuración de créditos **le provoque reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, en el que se capitalizaron los intereses en su perjuicio, generándose un capital que comprende el remanente del anterior capital más los intereses ordinarios y**

²⁰ Páginas 21 a 25 de la ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión ADR 2534/2014. En lo conducente.

moratorios, el que a su vez genera nuevos intereses ordinarios y moratorios.

Si bien aluden a una eventual desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que las condenas conducentes al pago del importe reconocido en el convenio de reestructura y sus respectivos intereses; son insuficientes para afirmar que esté involucrada una afectación en la dignidad de la persona acreditada inconforme. Pues por un lado, el deber jurídico de cubrir el importe del adeudo reconocido (capitalización de intereses vencidos y no pagados) más los réditos e intereses que genere el mismo, constituye un efecto inmanente de los contratos de crédito, cuya celebración, por sí sola, no afecta la dignidad de la persona acreditada.

Y por otro lado, la circunstancia de que con base en el precepto impugnado, se hayan impuesto condenas de pago en su contra con base en que el inconforme intervino en el convenio de reestructura que refiere, en el que afirma que se pactó la capitalización de los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no pagados; no permite identificar una situación de explotación que vulnere la dignidad del acreditado.

En efecto, la sola existencia de una convención sobre capitalización de intereses mediante la figura de la reestructura de un crédito, **no significa por sí misma una afectación a la dignidad del acreditado, ni una situación de sometimiento patrimonial o dominio económico respecto de la persona del quejoso.** Dado que tal convención ocurre de manera instantánea en relación con las condiciones sobre el monto reconocido y sobre los réditos e intereses pactados, cuya dinámica de pago aparece vigente para un plazo previamente establecido, al final del cual se tiene prevista la extinción del adeudo.

De ahí lo infundado de los argumentos de agravio que se analizan.

No obsta a lo anterior, que el inconforme haya planteado como parte de los agravios en la revisión, que no sólo se le agravia en su patrimonio, sino también en su dignidad humana, en tanto que se aprovechó el banco de su inexperiencia al no ser experto en finanzas, para **capitalizar los intereses en su perjuicio** estableciendo un enriquecimiento ilegítimo simulado en los contratos de reestructuración de créditos, y que si bien aceptó la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio en cuanto a la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, no entendió los alcances del precepto, sino hasta que fue demandado por las cantidades reclamadas en el juicio.

Pues contrario a ello, las circunstancias que describe tendentes a exponer que la institución acreditante le sorprendió con la celebración del convenio de reestructura, y que a su parecer, mediante tal convenio se pretendía obtener un enriquecimiento ilegítimo mediante simulación.

Sólo conducirían en su caso, a cuestionar la libertad contractual al celebrar ese acto, y una eventual desproporción patrimonial entre las prestaciones objeto de esa convención. Pero de ningún modo pueden tener el alcance de evidenciar una afectación a la dignidad de la inconforme, que pudiera conducir a identificar un fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre.

En ese orden de ideas, si por lo expuesto no se le puede dar la razón al recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida en la materia sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6355/2015.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **diecisiete de abril de dos mil quince** por la **Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, con sede en Torreón Coahuila**, en el toca *****.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.